

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se abra concurso entre Aparejadores españoles para cubrir una plaza vacante de Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 457 y 458.
Otras concediendo la excedencia voluntaria a D. Santiago Satragno y García de Rueda y a D. Manuel Pe-

reira del Olmo, Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana.—Página 458.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Antonio García Díaz, Oficial de tercera clase de Administración civil del Gobierno civil de Segovia.—Página 458.

Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Ins-

trucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos a los soldados que se mencionan.—Páginas 458 y 459.

Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 459.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 462.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 209.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante una plaza de Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, según la planta consignada en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Que con sujeción a lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Junio de 1906 (GACETA del 27). y en ar-

monía con el artículo 2.º adicional de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1922-23, se abra un concurso entre Aparejadores españoles a fin de proveer tres de las referidas plazas para cubrir la vacante existente en la actualidad, más las que se produzcan hasta el momento de elevar a la Superioridad la propuesta de nombramiento. Los restantes concursantes admitidos, hasta completar el referido número de tres, quedarán en expectación de destino.

El concurso ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de cuatro a seis de la tarde, todos los días hábiles, en el plazo de un mes, desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiéndose acompañar a dichas solicitudes la cédula personal, certificado de nacimiento, título académico profesional, certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y los justificantes de los mé-

ritos y servicios que los solicitantes aleguen, con expresión, en su caso, del tiempo de duración de cada uno de dichos servicios.

2.ª Quienes tuviesen con anterioridad en poder del referido Centro directivo instancias, con la correspondiente documentación, en solicitud de plazas del Cuerpo de Aparejadores del Catastro, quedan relevados de nueva presentación de aquellos documentos, excepto de la cédula personal y del certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, respecto de los cuales habrá necesidad de entregar los que tengan validez en el plazo señalado en la regla 1.ª Los interesados de que se trata figurarán como concursantes, a menos que renuncien a ello, expresándolo durante aquel plazo. Los que no renuncien podrán presentar nuevos justificantes de méritos y servicios en el mismo plazo.

3.ª Se ordenará la totalidad de los aspirantes por orden de méritos, en relación que abarcará un número de Aparejadores igual al de las plazas cuya provisión se anuncia y se designará para la pra-

za vacante al primero de los relacionados, quedando los restantes, hasta completar el número de seis, en expectación de destino, como antes se ha consignado.

Para tomar posesión de las plazas de que se trata, quienes resulten designados habrán de ser previamente reconocidos por Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil y tenga residencia oficial en la localidad a que aquéllos fueren destinados. Dicho facultativo deberá certificar de la suficiente aptitud física de los interesados para la práctica de los trabajos de campo, requisito sin el cual no serán admitidos al ejercicio del cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 210.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Santiago Satragno y García de Rueda, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Guadaluajara, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en su cargo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario la dicha excedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 211.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Pereira del Olmo, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Orense, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en su cargo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario la dicha excedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 440.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 8 de Marzo último le fué concedida a D. Antonio García Díaz, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo contarse desde el día 10 del presente mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Segovia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Tetuán, a instancia del soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas, número 1, Mohamed Ben Akader Saharani, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas recibidas del enemigo el día 3 de Enero del año 1925 en Bors (Sidi-Mesaud), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del

Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 31), y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.—

El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Melilla, a instancia del Maún, número 1.364, Ali Ben Abdeselán Ben Ali, de la Mehal-la Jalfiana de Tarfessit, número 5, licenciado por inútil, en justificación del su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de herida recibida de bala enemiga el día 16 de Abril de 1925 en las Higueras (Melilla), ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado indígena, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 31), y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.—

El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Tetuán, a instancia del soldado número 2.197, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas, número 1, Hamed Ben Mohamed Chauia, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas sufridas el día 16 de Junio de 1925 en el combate sostenido con el enemigo en la carretera de R'gaia del Habas (Ceuta), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (Diario Oficial núm. 31), y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.—

El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.
Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.)
se ha servido disponer se devuel-

van al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan, como ingresadas para la extensión del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por

las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio de 1926 (D. O. núm. 135).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 2 de Abril de 1927.—El Director general accidental, Antonio Losada Ortega. Señores Capitanes generales de la octava Región y Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta.....	Juan Carballo Anidos.....	Caja de Recluta de El Ferrol.....	4 Septiembre 1926....	98	La Coruña.....	717,50	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 33 del Real decreto de 17 de Junio de 1926. (<i>Diario Oficial</i> , número 135.)
Idem.....	Avelino Mera Anidos.....	Idem	26 Julio 1926.....	714	La Coruña.....	650,00	Idem id.
Idem.....	Ramón Moreno.....	Idem	22 Septiembre 1926....	856	La Coruña.....	515,00	Idem id.
Idem.....	Daniel Barro López.....	Idem	30 Agosto 1926.....	1.003	La Coruña.....	550,00	Por no habersele concedido los beneficios del artículo 33 del referido Real decreto y sí los del artículo 35.
Soldado.....	Francisco Marcos Gutiérrez Estévez...	Grupo de Ingenieros de Gran Canaria.....	3 Septiembre 1926....	39	Santa Cruz de Tenerife.....	210,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo a la Real orden de 17 de Noviembre de 1926. (D. O., número 262.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos

que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma de que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona au-

torizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.
De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 2 de Abril de 1927.—El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.
Señores Capitanes generales de las primera, tercera, cuarta, octava Regiones y Canarias.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	José Fernández Pacheco y Sánchez Condal.....	Primer Regimiento de Artillería ligera.....	15 Julio 1925.....	350	Ciudad Real.....	131,25	Como ingreso hecho de más.
Idem.....	José Díaz Mula.....	Regimiento de Infantería de España, núm. 46....	22 Abril 1925.....	813	Murcia.....	187,50	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (<i>Diario Oficial</i> , número 87.)
Idem.....	Fausto Labarta Pampín.....	Regimiento de Infantería de Luchana, núm. 28.	31 Julio 1925.....	7.048 A	Barcelona.....	250,00	Como ingreso hecho de más.
Idem.....	Antonio Arcán Gutiérrez.....	Regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12.	27 Mayo 1922.....	61	Pontevedra.....	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 20 de Abril de 1914. (<i>Diario Oficial</i> , número 88.)
Idem.....	Valentín Quiroga López.....	Regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8.....	17 Febrero 1922.....	443	Lugo.....	256,25	Como ingreso hecho de más.
Idem.....	Felipe Quintero Hernández.....	Regimiento de Infantería de Tenerife, núm. 64..	13 Noviembre 1925.....	121	Santa Cruz de Tenerife.....	87,50	Idem íd.

Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican,

según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen

los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente. De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general

accidental, Antonio Losada Ortega. Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava Regiones y Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DIVISIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado.....	Jacinto García Serrano.....	Regimiento de Infantería de León, núm. 38.....	15 Julio 1925.....	671	Murcia.....	137,50	Por ingreso hecho de más.
Recluta.....	Roberto Quiñones Valdés.....	Caja de Recluta de Madrid, núm. 2.....	31 Julio 1926.....	4.401	Madrid.....	250,00	Por ingreso hecho indebidamente.
Soldado.....	Enrique Ulierte Bernal.....	Regimiento de Infantería Inmemorial del Rey, número 1.....	23 Julio 1925.....	908 C	Madrid.....	1.500,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	Juan Serrano Baena.....	Regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2.....	29 Noviembre 1926.....	775	Córdoba.....	500,00	Idem id.
Recluta.....	Luis Sapiña Vivo.....	Caja de Recluta de Alcir.....	14 Agosto 1924.....	1.829	Valencia.....	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914. (<i>Diario Oficial</i> , número 88.)
Idem.....	Jaine Montanera Torres.....	Caja de Recluta de Balaguer.....	28 Julio 1926.....	582	Lérida.....	112,50	Por ingreso hecho de más.
Soldado.....	Félix Díaz de Espada Partearroyo.....	Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.....	30 Noviembre 1926.....	177	Vitoria.....	81,25	Idem id.
Teniente Médico.....	D. Antonio Amor Tejedor.....	Regimiento de Infantería de La Lealtad, número 30.....	31 Enero 1922.....	695	Palencia.....	500,00	Por analogía con la Real orden de 22 de Julio de 1916. (D. O. número 164.)
Soldado.....	Pedro Hernández Pérez.....	14.º Regimiento de Artillería pesada.....	21 Julio 1925.....	675	Salamanca.....	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	15 Octubre 1926.....	532	Salamanca.....	750,00	Idem id.
Idem.....	Juan Iglesias Blanco.....	Regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12.....	22 Julio 1925.....	737	La Coruña.....	175,00	Por no haberle sido otorgados los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	29 Mayo 1926.....	1.092	La Coruña.....	50,00	Idem id.
Idem.....	Francisco del Rosario Jiménez.....	Regimiento de Infantería de Las Palmas, número 66.....	6 Febrero 1922.....	174	Las Palmas.....	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	20 Enero 1923.....	755	Las Palmas.....	250,00	Idem id.

Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan, como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los

preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma

legal, según previene el artículo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio de 1926 (D. O. núm. 135). El Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general accidental, Antonio Losada Ortega. Señor Capitán general de la octava Región.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta.....	José Hermida Toimil.....	Caja de Recluta de El Ferrol.....	19 Agosto 1926.....	524	La Coruña.....	784,50	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 38 del Real decreto de 17 de Junio de 1926. (Diario Oficial, número 135.) Idem id. Idem id.
Idem.....	José Bouza Paz.....	Idem.....	21 Agosto 1926.....	649	La Coruña.....	717,50	
Idem.....	José Villaboy Pita.....	Idem.....	Octubre 1926.....	667	La Coruña.....	852,50	

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Juan Antonio García Collantes, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación denominada "Escuela", en el pueblo de Barcenamayor, instituída por doña Josefa de la Puente y Viaña:

Resultando que la mencionada señora, en 8 de Octubre de 1797, otorgó una memoria testamentaria ante el Escribano D. Gerardo Mansilla de los Ríos, por virtud de la cual dejaba una parte de sus bienes para crear en el pueblo de Barcenamayor una Escuela de primeras letras, completamente gratuita, a fin de enseñar a los niños los rudimentos de las ciencias y letras y la doctrina cristiana, y ordenando se eligiera Maestro entre aquellos que tuvieren el título y fuesen de buenas costumbres y cívicos, especificando asimismo todo lo concerniente a método de enseñanza, épocas de vacaciones, obligaciones del Maestro, etc.:

Resultando que en la actualidad posee la Fundación tres láminas intransferibles de la Deuda pública, que representan un capital de 18.984,25 pesetas:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 10 de Noviembre de 1924, clasificó a la entidad solicitante como benéfico-docente particular y nombra Patronos de la misma al Cura párroco y al Regidor mayor de conformidad con lo establecido por la fundadora en la cláusula 13 de la escritura, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que la entidad solicitante realiza fines esencialmente benéficos, por dedicar sus propios bienes al remedio de las necesidades ajenas de índole intelectual y moral, haciendo gratuita la enseñanza de las primeras letras y facilitando con ello la instrucción pública:

Considerando que se cumplen en el caso presente los requisitos ordenados por la ley de 24 de Diciembre de 1912, por cuanto la entidad posee bienes adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, sin que exista persona interpuesta entre aquél y los bienes al exigirse a los Patronos la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado y no poder, en su consecuencia, disponer dichos Patronos de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver los expedientes sobre exención del impuesto de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial de per-

sonas jurídicas el capital de la Fundación denominada "Escuela", instituída en el pueblo de Barcenamayor por doña Josefa de la Puente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia que dirige a este Centro, con fecha 17 de Febrero del corriente año el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación denominada "Escuela", instituída en Trasabuela por D. Juan Marcos de Rada:

Resultando que el Ayuntamiento de Polaciones, provincia de Santander, solicitó del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga la práctica de una información *ad perpetuam*, a fin de que se hiciera constar que la referida Corporación municipal venía disfrutando desde los antiguos tiempos las rentas procedentes de un capital de 10.148 pesetas 68 céntimos, que destinaba a la Escuela de primeras letras del pueblo de Trasabuela, en la que se da instrucción a niños de ambos sexos:

Resultando que el Juzgado de primera instancia referido dictó auto aprobando la información *ad perpetuam*, de conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de Polaciones; todo ello sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de conformidad con lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 30 de Diciembre de 1926, declara que por la cláusula octava del testamento otorgado en 6 de Abril de 1843, don Juan Marcos de Rada fundó una Escuela de primeras letras en el lugar de Trasabuela, valle de Polaciones, y que D. Pedro de Rábago estableció en dicho punto otra Escuela, que hace tiempo se halla refundida con la de D. Juan Marcos de Rada:

Resultando que en la mencionada Real orden se acuerda clasificar como institución benéfico-docente particular la Fundación denominada "Escuela", instituída en Trasabuela por D. Juan Marcos de Rada y D. Pedro Rábago; que se nombre Patrono de la misma al Sr. Cura párroco de Trasabuela, y que el mismo desempeñe el cargo lo sustituya el Ayuntamiento de Polaciones, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado; y que por la Junta provincial de Beneficencia de Santander se haga liquidación de las cantidades ingresadas en las arcas del Ayuntamiento, y se invite al mismo a su devolución, si no fuere posible de una vez, en los propios términos en que las hubiere recibido, haciendo constar el Ayuntamiento en acta, de la que se remitirá copia al Protectorado, la obligación que contraiga, y debiendo figurar en las cuentas de la Fundación

como deudor de la misma, en tanto el reintegro total no tenga lugar; y que se incoe el oportuno expediente, a fin de que se vendan en pública subasta los inmuebles no necesarios para la Fundación, invirtiendo su importe en una lámina intransferible de la Deuda pública a su nombre:

Resultando que los bienes de la expresada Fundación ascienden a la cantidad de 10.140 pesetas 68 céntimos, que producen una renta anual de 124 pesetas 50 céntimos:

Considerando que el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 exige, para que pueda concederse la exención del impuesto especial de personas jurídicas, que éstas posean un conjunto de bienes adscritos de una manera directa e inmediata y sin interposición de persona al cumplimiento de un fin benéfico:

Considerando que la entidad solicitante no reúne los requisitos mencionados, ya que del contexto de la Real orden de clasificación se desprende que hasta tanto se resuelva el expediente relativo a la rendición de cuentas por el Ayuntamiento de Polaciones y se convierta el capital en una lámina intransferible de la Deuda pública, falta el requisito esencial de adscripción a que la ley de 1912 se refiere:

Considerando, en su consecuencia, que procede denegar la exención solicitada en este expediente:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para acordar o denegar las exenciones del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada a nombre de la Fundación denominada Escuela, fundada en el pueblo de Trasahuela por D. Juan Marcos de Rada y D. Pedro de Rábago, por falta de justificación de los requisitos legales necesarios para obtenerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia que dirige a este Centro doña Araceli Fabra, viuda de Ribas, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Asociación domiciliada en Barcelona, bajo la denominación de Junta de Señoras de las Salas de Asilo:

Resultando que en el año 1861 se creó una Asociación de Junta de Señoras para fundar en la calle de la Luna una Sala de Asilo para hijos de obreros; en la que se les atendiese durante el día, proporcionándoles instrucción y comida a fin de que así quedasen libres sus ma-

dres durante las horas de trabajo; que dicha Institución fué ampliada en el transcurso de los años, creando más salas y transformando la denominación primitiva para acomodarla a las necesidades de los tiempos modernos hasta constar en la actualidad de cuatro instalaciones de aquella naturaleza:

Resultando que formado recientemente un nuevo Reglamento por el que ha de regirse la Institución, que fué presentado en el Gobierno civil de Barcelona a los efectos del Registro de Asociaciones, se establece en el mismo que tiene por objeto la creación y sostenimiento de varias Salas de Asilo para párvulos pertenecientes a la clase jornalera de la ciudad de Barcelona, en donde se atiende y eduque cristianamente, durante el día, a los niños de ambos sexos admitidos, mayores de tres años y menores de siete y catorce, según que se trate de niños o niñas, proporcionándose a estas últimas una enseñanza especializada y propia para el hogar y a todos una comida gratuita al mediodía, sin perjuicio de un premio anual de 250 pesetas para los recogidos en la Sala de la calle de Aldana, a la niña que se hubiese distinguido por su buena conducta y aplicación, producto de un legado especial de doña Dolores Cerdá; que corresponde el gobierno de la Asociación a una Junta compuesta de Presidenta, Vicepresidenta, Secretaria, Vicesecretaria, Tesorera y Vicesesora:

Resultando que la Institución cuenta para su sostenimiento, aparte de los intereses de su capital y de los donativos particulares, el importe de diversas subvenciones y de las cantidades que percibe del Estado con arreglo a la ley de 31 de Diciembre de 1888:

Resultando que la Asociación posee los siguientes bienes: 18 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, con un valor de 20.000 pesetas; 10 obligaciones de la Compañía de Electricidad al 6 por 100, con el de 5.000 pesetas; 12 obligaciones de la misma Sociedad, con el de 6.000 pesetas; 40 obligaciones de la Azucarera, con el de 20.000 pesetas; 27 obligaciones de los Ferrocarriles de M. Z. A., con el de 13.500 pesetas; 20 obligaciones de la Compañía del Norte, con el de 10.000 pesetas, y cuatro edificios valorados en 850.000 pesetas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en 27 de Noviembre de 1926, clasifica a la entidad peticionaria como benéfica de carácter particular, sin que al Protectorado le correspondía otra misión que la de velar por la higiene y la moral públicas:

Considerando que tanto la ley de 24 de Diciembre de 1912 como el Decreto-ley de 28 de Febrero de 1927, establece que gozarán de exención del impuesto especial de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata y sin interposición de persona se hallen adscritos al cumplimiento de

un fin benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, debiendo por consiguiente reunirse todos estos requisitos conjuntamente para poder gozar de la exención mencionada:

Considerando que en el caso objeto del expediente, si bien es esencialmente benéfico el fin llamado a cumplirse por la Institución Junta de Señoras de las Salas de Asilo de Barcelona, por dedicarse al remedio de necesidades ajenas de índole material, cuales son la manutención y cuidado de los hijos de jornaleros, no se cumplen los requisitos de adscripción de bienes e inexistencia de persona interpuesta, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones antes citadas:

Considerando que para que los bienes fundacionales pudieran estimarse adscritos directamente al cumplimiento del objeto benéfico, sería preciso que los de carácter mueble se convirtieran en una inscripción nominativa e intransferible de la Deuda pública, y que los inmuebles se inscribiesen en el Registro correspondiente a nombre de la Fundación, circunstancias que no se dan en el caso presente:

Considerando que existe persona interpuesta entre los fines sociales y los bienes propiedad de la misma, por cuanto no exigiéndose al Patronato la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado, según disposición expresa de la Real orden de clasificación, aquél podrá enajenar o transformar dichos bienes sin incurrir en responsabilidad, con lo que la persona interpuesta aparece claramente delimitada, según reiteradamente tiene consignado el Tribunal Supremo de Justicia en varias de sus sentencias y esta Dirección general en diversas resoluciones:

Considerando que por ello es procedente denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda, en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre de la Fundación Junta de Señoras de las Salas de Asilo de Barcelona, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia que dirige a este Centro, con fecha 17 de Febrero del corriente año, el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación Escuela, ins-

titulada en Santa María de Cayón por D. Domingo de Ocejo y Mora:

Resultando que por testamento otorgado en 30 de Abril de 1851 por don Domingo de Ocejo, y por codicilo, fecha 11 de Febrero de 1853, ordenó a su albacea, D. Francisco de la Mora y Costa, que otorgase escritura de Fundación, como así lo hizo dicho señor, en 23 de Agosto de 1855, ante el Escribano D. José Gutiérrez Sánchez, fundando una Escuela de niñas que proporcionase la enseñanza conveniente y gratuita a todas las del Ayuntamiento, o bien fuere para otra obra piadosa que eligiese su albacea; disponiéndose en la escritura fundacional que la Maestra que se nombre dará la enseñanza gratuita a todas las niñas, atendiendo con particular esmero a las de clase pobre, hijas de viudas y huérfanas:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 18 de Agosto de 1926, clasificó como benéfico docente a la entidad solicitante y nombró patrono a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital fundacional asciende a la cantidad de 9.505,66 pesetas en una lámina intransferible de Instrucción pública número 754:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Fundación Escuela, instituida en Santa María de Cayón, la exención del impuesto especial de personas jurídicas, pues la Real orden de clasificación confiere a la Junta provincial de Beneficencia de Santander el Patronato de la Fundación:

Considerando que los fines que la misma realiza son especialmente benéficos, toda vez que los fondos de que dispone se invierten en la enseñanza completamente gratuita y con preferencia a las personas necesitadas, reuniendo, por tanto, los requisitos mandados observar por la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que los bienes fundacionales se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, al figurar como figuran en una lámina de carácter intransferible a nombre de la Fundación, sin que por otra parte exista persona interpuesta entre dichos fines y los bienes fundacionales, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas se le impide disponer libremente de aquéllos sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que este Centro es competente para resolver los expedientes sobre exención del impuesto especial de personas jurídicas, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación denominada Escuela, instituida en el pueblo de Santa María de Cayón (Santander) por D. Domingo de Ocejo y Mora.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Casimiro Tolós solicitando, en nombre de la Sociedad de socorros mutuos "La Esperanza Sansense", la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en el ejemplar debidamente legalizado, que se une a la instancia, del Reglamento por que se rige la entidad solicitante, consta: que su objeto es el mutuo auxilio entre sus asociados en los casos de enfermedad o fallecimiento, siendo limitado el número de socios; que será regida por una Junta de gobierno, cuyos cargos son obligatorios y gratuitos; que todo socio al ingresar pagará la cuota estipulada de entrada y también las cuotas extraordinarias que las Juntas acuerden, así como las mensuales señaladas; que el individuo que enfermarse se le socorrerá con un subsidio de 6,50 pesetas diarias si la enfermedad es de medicina o de cirugía mayor; que este subsidio lo percibirán los de cirugía por espacio de sesenta días; los de cirugía menor percibirán tres pesetas durante cuarenta días, considerándose cirugía mayor las fracturas de los miembros inferiores del cuerpo; que el Montepío socorrerá a sus socios inútiles o imposibilitados, percibiendo en este caso 365 pesetas anuales, sin que puedan dacerse efectivos los subsidios por imposibilitación hasta transcurridos cinco años de la aprobación del Reglamento:

Resultando que asimismo se acompaña a la instancia certificación librada por el Secretario, en la cual se hace constar que la institución se nutre solamente de elemento obrero; otra acreditativa de que el solicitante desempeña en la actualidad el cargo de Presidente del Montepío, y relación de los bienes de éste:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la entidad "La Esperanza Sansense" la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que las Sociedades cooperativas de socorros mutuos que formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de los socios o donativos de extraños lo destinan a repartir socorros a dichos socios o a sus familias en casos de enfermedad muerte o invalidez, tienen derecho a gozar, en lo que respecta a sus bienes muebles, de la exención a que se refiere la letra F) del artículo 1.º de la ley de 24 Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad "La Esperanza Sansense", domiciliada en Barcelona, realiza esta clase de fines y, por consiguiente, procede acordar la exención que se solicita:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasifi-

cadas como de beneficencia particular porque la cooperación excluye a aquélla y, por consiguiente, no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes a la Asociación "La Esperanza Sansense", domiciliada en Barcelona.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Julián Roldán Luis, en concepto de Patrono de la Fundación denominada Orfelinato de San Ramón y San Antonio, solicitando para la entidad mencionada la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Antonia González Pérez falleció en Madrid el 6 de Junio de 1925, bajo testamento otorgado en 27 de Marzo de 1922 ante D. Pedro Tobar, en el que dispuso: Que en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, instituya por herederos universales a los pobres de Madrid y su provincia; que la herencia había de entenderse constituida, no sólo por los bienes que poseía y adquiriera en lo sucesivo, sino también por los que heredó de su marido, con la facultad consignada de disponer de ellos por actos intervivos o *mortis causa*; que tenía el propósito de fundar un establecimiento benéfico con destino a Asilo de mendicidad, Hospital o Centro docente para la asistencia e instrucción de pobres; que la institución se instalara en edificio propio, estando dotada de la renta que produzca el capital restante después de adquirido el inmueble, y será regida por D. Julián Roldán Luis, durante su vida, y a su fallecimiento por un Patronato compuesto del Obispo de Madrid-Alcalá, el Decano del Tribunal de la Rota, el Párroco del lugar donde el establecimiento se instale, el Gobernador civil y Alcalde de Madrid:

Resultando que el contador partidor D. Julián Roldán Luis, en escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Toribio Gimeno Bayón, en 9 de Septiembre de 1925, constituyó la Fundación que se denomina "Orfelinato de San Ramón y San Antonio", haciendo constar en la referida escritura que, durante la vida de la testadora, se construyó una parte considerable de los edificios en que la institución ha de ser instalada; que el Orfelinato está destinado a proporcionar asilo e instrucción a 200 niñas

huérfanas de Madrid y su provincia en el edificio construido en el camino de Chamartín; que el Patronato tendrá facultades para disponer todo lo necesario en cuanto a la adquisición de mobiliario, instrumental quirúrgico, designación de la Orden religiosa femenina que se encargue del cuidado de las niñas, nombramiento de Profesores laicos, etc., y que en lo no previsto se regirá el Orfelinato por las disposiciones legales vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre beneficencia:

Resultando que en la propia escritura se adjudican a la Fundación bienes por valor de 13.145.848,59 pesetas, consistentes en mobiliario, ajuar de casa, alhajas, títulos de la Deuda interior, exterior, amortizable, acciones de ferrocarriles, obligaciones ferroviarias, participaciones en el Círculo de la Unión Mercantil, bonos de la S. A. Constructora Naval, acciones de la Sociedad "Termas Pallarés", la casa del Orfelinato valorada en pesetas 1.366.723,46, 18 casas en Madrid, fincas rústicas en Ciempozuelos y otros puntos:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en 22 de Febrero de 1926, dictó Real orden por la que acuerda clasificar como de beneficencia particular la institución "Orfelinato de San Ramón y San Antonio"; que se reconozca a D. Julián Roldán Luis y a su fallecimiento al Patronato designado por la testadora con la obligación, tanto el Patronato individual como el colectivo, de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, con arreglo a instrucción; que se proceda con urgencia a inscribir los inmuebles y derechos reales de la Fundación en los correspondientes Registros de la Propiedad, a nombre de la misma, y a convertir asimismo en inalienables, a su nombre también, las acciones del Banco de España, y en inscripciones intransferibles los valores de todas clases cuya enajenación no sea precisa, y que cuantos reglamentos se dicten se eleven al Ministerio para su aprobación si procediere:

Resultando que al expediente no se ven más documentos que la Real orden indicada y copia legalizada de la escritura fundacional otorgada por el Patrono:

Considerando que el solicitante don Julián Roldán tiene personalidad bastante, dado su carácter de Patrono, para pedir a nombre de la Fundación "Orfelinato de San Ramón y San Antonio", instituida en esta Corte, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la Institución mencionada realiza fines esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, toda vez que ha de dedicarse al remedio de necesidades ajenas de carácter material y moral, cuales son el socorro e instrucción de niños desvalidos, sin exigir a quienes tan importante beneficio disfrutan emolumento alguno por ningún concepto:

Considerando que, esto no obstante, la ley de 24 de Diciembre de 1912 ya citada, exige para conceder la exención del impuesto de personas jurídicas, además del cumplimiento de fines esencialmente benéficos, que a ellos se destinen, bienes adscritos de una manera directa e inmediata sin interposición de persona, requisitos todos ellos que han de darse conjuntamente, implicando la carencia de cualquiera, la denegación del beneficio que en dicha ley se consigna:

Considerando que en el caso presente, si bien no existe persona interpuesta entre los fines y los medios, por exigirse al Patronato individual o colectivo la rendición anual de cuentas al Protectorado, no se cumple el de adscripción directa e inmediata del capital fundacional, pues para ello sería necesario que los inmuebles se hubieran inscrito en el Registro de la Propiedad, las acciones del Banco tuvieran el carácter de inalienables y los demás valores se hubieran convertido en láminas de la Deuda con el carácter de intransferibles, lo cual no aparece demostrado en los documentos que se acompañan a la instancia:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 24 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la exención solicitada a nombre de la Institución fundada en Madrid por doña Antonia González Pérez, viuda de Pallarés, con el nombre de "Orfelinato de San Ramón y San Antonio", por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, D. Juan P. Lorente Pérez, en solicitud de exención de impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Memoria pía denominada "Arca de la limosna de San Julián":

Resultando que, según consta de los documentos unidos a la instancia, desde tiempo inmemorial existe en la ciudad de Cuenca una Fundación dedicada a la concesión de limosnas y pan cocido a los pobres de solemnidad, que se cree establecida por quien mereció el título de Padre de los pobres y gobernó la Diócesis de Cuenca bajo el reinado de Alfonso VIII, figurando en la Historia con el nombre de San Julián; desde tiempo inmemorial también viene ejerciendo el Patronato el Cabildo Catedral, quien percibe los donativos particulares de personas piadosas, y acrecienta con ello el patrimonio de la benéfica institución:

Resultando que el capital fundacional asciende a la cantidad de pesetas

116.515,16, en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, y una renta de 4.656,56 pesetas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica a la entidad solicitante como de beneficencia particular, confirma en el Patronato al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Resultando que se han unido al expediente certificación librada por el Secretario del Cabildo respecto a la cantidad importe del capital fundacional, y certificación, librada también por el mismo, acreditativa de que el solicitante ejerce el cargo de Canónigo en la actualidad:

Considerando que el solicitante don Juan P. Lorente Pérez, en el concepto con que interviene tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación "Arca de la limosna de San Julián" la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la índole de aquella la coloca entre las esencialmente benéficas, por dedicar los bienes que forman su capital al remedio de necesidades ajenas de índole material, reuniendo además los requisitos mandados observar por la ley de 24 de Diciembre de 1912, por hallarse los bienes fundacionales adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento de ese fin benéfico, sin interposición de persona, ya que dichos bienes figuran en una lámina de carácter intransferible, y el Patronato no puede disponer de ellos sin incurrir en responsabilidad y sin que, por tanto, la persona interpuesta pueda aparecer:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 24 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en uso de dicha facultad, acuerda declarar exento del impuesto especial de personas jurídicas el capital de la Fundación "Arca de la limosna de San Julián", establecida en la ciudad de Cuenca.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Antonio Pons Meseguer, Presidente de la Sociedad de socorros mutuos denominada de Nuestra Señora del Carmen, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la entidad mencionada:

Resultando que a la instancia se acompaña un ejemplar del Reglamento de la institución, legalizado por el Secretario del Gobierno civil de Barcelona, y en cuyo Reglamento

se establece: que el único objeto del Montepío es el de socorrerse mutuamente sus asociados en caso de enfermedad o imposibilidad; que todo individuo del Montepío será socorrido en enfermedad reconocida por facultativo con los subsidios siguientes: en medicina, cinco pesetas diarias hasta el máximo de noventa días; en cirugía mayor, con cinco pesetas hasta el máximo de setenta; en cirugía menor, tres pesetas hasta el máximo de treinta, y con una peseta diaria durante otros noventa días en medicina y cirugía mayor y sesenta en cirugía menor; que el subsidio señalado para los imposibilitados será el de una peseta diaria, satisfaciéndose por mensualidades vencidas, siempre que en la caja del Montepío haya una existencia mínima de 12.000 pesetas para cubrir las atenciones de los demás enfermos; que en caso de muerte de un asociado, se entregará a su familia 50 pesetas, haciéndose efectivas las cantidades a los herederos legítimos; que la administración correrá a cargo de una Junta directiva, siendo los cargos gratuitos y obligatorios:

Resultando que asimismo se acompaña a la instancia una certificación acreditativa de que el Montepío está formado solamente por obreros; otra librada por el Secretario, en la cual se hace constar que en la actualidad desempeña el cargo de Presidente don Antonio Pons Meseguer, y relación de bienes de la entidad, cuyo capital asciende a 10.000 pesetas en obligaciones del Tesoro de la serie B de la emisión de 4 de Noviembre de 1924:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Sociedad Montepío de Nuestra Señora del Carmen la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos asociados o a sus familias en casos determinados, entre ellos los de enfermedad o muerte, tienen derecho a gozar de la exención que establece el apartado letra F) del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 y el apartado G) del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927:

Considerando que la Sociedad Montepío de Nuestra Señora del Carmen, domiciliada en Barcelona, realiza como fin peculiar y esencialísimo la cooperación en la forma exigida por las disposiciones antes citada, ya que con las cuotas de los socios se atiende a los socorros en caso de enfermedad o muerte de un asociado:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia gratuita porque la idea de cooperación excluye a aquella, y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912,

dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes a la Sociedad cooperativa domiciliada en Barcelona, con la denominación de Montepío de Nuestra Señora del Carmen.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia que con fecha 17 de Febrero del año corriente dirige a este Centro el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación denominada "Escuela de niñas en Reinosa":

Resultando que los bienes fundacionales ascienden a la cantidad de 38.919,98 pesetas, en una lámina de Instrucción pública número 82, por valor de 3.919,98 pesetas y dos casas en la ciudad de Reinosa valoradas en 35.000 pesetas, sin que conste que se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad:

Resultando que D. Manuel Antonio de Quevedo destinó parte de su capital a fin de que se fundara en la ciudad de Reinosa una Escuela para la educación de las niñas y aumento del sueldo de la Faestra dedicada a dicha enseñanza:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 30 de Diciembre de 1926, clasifica la Obra pía como benéfico-docente particular, nombra patrono de la misma al Ayuntamiento de Reinosa, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y que el edificio-escuela y demás inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación objeto del expediente:

Considerando que el solicitante, en concepto de Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, carece de personalidad para pedir a nombre de la entidad "Escuela de niñas" la exención del impuesto especial de personas jurídicas, por cuanto la representación de la misma ha de corresponder al Patronato y éste lo ejerce el Ayuntamiento de Reinosa por expresa disposición de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública:

Considerando que el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 exige, para poder conceder la exención solicitada, entre otros requisitos, la adscripción directa e inmediata de los bienes fundacionales al cumplimiento de un fin

benéfico, requisito que en el caso presente aparece incumplido, toda vez que los inmuebles no constan inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad peticionaria, razones por las cuales procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre del año 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación instituida en Reinosa por D. Manuel Antonio de Quevedo, por falta de personalidad en el solicitante y de justificación de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia que dirige a este Centro, con fecha 17 de Febrero del corriente año, D. Juan Antonio García Collantes, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación denominada Escuela, en el pueblo de Matienzo:

Resultando que, en cumplimiento de la última voluntad de D. Pedro Ignacio de Trueba, se instituyó en el pueblo de Matienzo, Ayuntamiento de Ruesga, partido judicial de Ramales (Santander), una Escuela para la enseñanza gratuita de las primeras letras, a cuyo efecto ordenó se nombrara un Maestro competente, que percibiría el importe de la renta producida por el capital de 54.000 reales de vellón:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Diciembre de 1926, dictó Real orden, por cuya virtud se clasifica a la Fundación de referencia como benéfico-docente, de carácter particular, y encomienda el Patronato a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a la cantidad de pesetas 20.600 en una lámina intransferible de particulares y colectividades y que produce una renta líquida de 659,20 pesetas:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación denominada Escuela, instituida en Matienzo, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el fin que se propone la Institución mencionada es esencialmente benéfico y de los com-

prendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912 en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los bienes fundacionales se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento de aquel fin por cuanto el capital fundacional está representado por una lámina de carácter intransferible, y no existe, además, persona interpuesta entre dichos fines y los medios necesarios y apropiados para su cumplimiento al exigirse al Patronato la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado y no poder en su consecuencia disponer de los bienes sin incurrir en manifiesta responsabilidad, criterio adoptado por el Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general para determinar la inexistencia de persona interpuesta:

Considerando que se han cumplido por el solicitante los requisitos mandados observar por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver los expedientes de exención del impuesto especial de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que el capital de 20.600 pesetas, perteneciente a la entidad denominada Escuela, fundada en el pueblo de Matienzo por D. Pedro Ignacio Trueba, está exento del impuesto especial de personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

“Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Rafael Gayoso Piñero, en nombre de la Asociación general de Profesores de Orquesta y Música, en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña un ejemplar debidamente legalizado con la firma del señor Director general de Seguridad y sello de la Dirección, del Reglamento por que se rige el Montepío de la Asociación mencionada, en el que se establece: que su objeto es crear normas de previsión y auxilio mutuo entre los asociados y sus familias, prevenir la inutilidad y la vejez por medio de pensiones; que los socorros serán, en caso de enfermedad, en el de fallecimiento de socios, gastos de entierro y lutos, pensiones de viudedad, orfandad o desamparo, siendo las pensiones de los socios vitalicias y las concedidas a su familia temporales; que para el cumplimiento de estos fines existen dos cuotas: de entrada, una, y mensual la otra, acordadas y establecidas por la Asociación general:

Resultando que en siguientes artículos del referido Reglamento se especifican los derechos y deberes de los socios, inspección, determinación de los casos que requieren cualquiera de los auxilios que se conceden, atribuciones de la Junta, cuantía de los socorros, etc.

Resultando que el capital del Montepío asciende a 190.000 pesetas en títulos de la Deuda, con el carácter de intransferibles:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos, que formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos o a sus familias en casos determinados de enfermedad, desamparo o muerte, tiene derecho a gozar de la exención que establece la letra F del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío de la Asociación general de Profesores de Orquesta y Música establecida en Madrid, realiza como fin peculiar y especialísimo la cooperación en la forma exigida por la disposición antes citada, puesto que con las cuotas de los socios se atiende a los socorros establecidos:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia gratuita, porque la idea de cooperación excluye a aquélla, y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección tiene competencia para resolver los expedientes sobre exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes muebles propiedad del Montepío de la Asociación general de Profesores de Orquesta y Música establecido en Madrid.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Ma-

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la obra pía denominada “Escuela”, instituida en el pueblo de Naveda por D. Felipe Díaz de los Ríos:

Resultando que dicho señor, por

testamento otorgado en 6 de Mayo de 1798 en el Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas, de Méjico, legó la suma de 4.000 pesos con objeto de fundar y establecer una Escuela de primeras letras, disponiendo además que su albacea entregase a los dos Regidores de dicho lugar la suma de 6.400 reales líquidos, después de descontar los gastos del giro o remesa de los 4.000 pesos y satisfechos también los derechos reales:

Resultando que con objeto de establecer la Fundación comparecieron en 10 de Marzo de 1875, ante el Notario de Reinos D. Desiderio Torices, el Sr. García de los Ríos, con el doble carácter de Cura párroco de Naveda y patrono familiar, D. José González García y D. José Gutiérrez en concepto de Regidores, fundando una Escuela de primeras letras, donde se enseñe gratuitamente a los niños de ambos sexos a leer, escribir, etc., estableciéndose la condición de que el Maestro habrá de ser nombrado por los Patronos, ya directamente, ya por virtud de oposición o terna, dotándole con el haber de 1.440 reales anuales:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 4 de Octubre de 1921, clasifica la entidad peticionaria como benéfico-docente particular; confirma en el Patronato al Sr. Cura párroco de Naveda, a los sucesores del fundador por el orden de llamamientos, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Resultando que la Obra pía objeto del expediente posee un capital de 17.700 pesetas, en una lámina intransferible de Particulares y Colectividades, número 4.374, por pesetas 7.700, y una renta anual de 236 pesetas 70 céntimos, y un edificio destinado a Escuela y habitación del Maestro, valorado en 10.000 pesetas:

Considerando que el apartado F) del texto refundido de la ley de 28 de Febrero de 1927 exige, para que pueda gozarse de la exención del impuesto especial de personas jurídicas, la afectación directa e inmediata de los bienes, sin interposición de persona al cumplimiento de un fin benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, empleando al efecto los mismos bienes o sus productos:

Considerando que si bien la entidad solicitante realiza fines de carácter benéfico, cuales son el remedio de necesidades ajenas de índole intelectual y moral con la nota de gratuidad, no se da el requisito de adscripción directa de los bienes fundacionales al cumplimiento de estos fines, por cuanto para que así sucediera precisábase la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente del edificio destinado a Escuela, verificándola a nombre de la Fundación, lo cual no aparece demostrado en los documentos unidos a la instancia:

Considerando que la falta de este requisito ha de llevar como consecuencia la denegación de exención del impuesto de personas jurídicas que se

formula a nombre de la Obra pía Escuela, de Naveda:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas, solicitada en nombre de la Obra pía Escuela, fundada en Naveda por D. Felipe de los Ríos, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Carlos Palanca, solicitando, en concepto de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, la exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Obra pía instituída en Palma del Río por don José de Mora y Lara:

Resultando que dicho señor, por testamento otorgado en 1.º de Febrero de 1819 creó una Cátedra de latín para la enseñanza de la Gramática a todos los niños pobres y ricos de la villa de referencia, dotándola con 400 ducados anuales y disponiendo que el llamado a regentarla fuese Clérigo "in sacris secular", de buena vida y costumbres, debiéndola obtener mediante oposición, a presencia de los Patronos, previo anuncio de las vacantes en las capitales de los pueblos de la comarca, previniendo también que de no poderse proveer la Cátedra se repartiese la renta, destinándose la mitad a los pobres vergonzantes el primer día de Pascua y entregándose la otra, por iguales partes, a los hoy extinguidos conventos de Santo Domingo y San Francisco, de la villa expresada, para su aplicación a misas, designando, por último, para ejercer el Patronazgo, a más del Vicario eclesiástico, a los Priors y Guardián de los conventos indicados y los Sres. D. Antonio Fernández y D. Joaquín de Torres:

Resultando que por deficiencias en la administración de la Obra pía fué destituido el Patrono nombrado por el fundador, encomendándose dicha administración a la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba:

Resultando que, según se deduce de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Septiembre de 1913, el capital fundacional asciende a la cantidad de pesetas 15.279,64:

Resultando que el expresado Ministerio clasifica a la entidad objeto del expediente como benéfica de carácter particular; acuerda destituir al Patrono nombrado por el fundador; confirma a la Junta pro-

vincial de Beneficencia en el patronazgo y administración, autorizándola para recabar los derechos de la Fundación, depurando las responsabilidades en que hayan incurrido los anteriores Patronos:

Considerando que las leyes de 24 de Diciembre de 1912 y de 28 de Febrero de 1927, artículo 44, apartado F), exigen para que pueda ser concedida la exención del impuesto especial de personas jurídicas la existencia de bienes adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, al cumplimiento de un fin benéfico de los enumerados en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en el caso presente no aparecen cumplidos dichos requisitos, por cuanto la adscripción mencionada no existe, dada de una parte la indeterminación del capital fundacional y de otra la falta del carácter de inalienable que ha de reunir para que tal adscripción se dé:

Considerando que esta Dirección general se competente para resolver estos expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre de la Obra pía fundada en Palma del Río por don José de Mora y Lara.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el oficio dirigido a este Centro por el Sr. Gobernador civil de Valladolid, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Obra pía instituída en Ciguñuela por D. Francisco Prieto:

Resultando que en dicho oficio se expone que la Obra pía tiene por objeto la entrega de dotes y limosnas, según se desprende del testamento y codicilo otorgado por el fundador en el año 1615, siendo Cura y Beneficiado de Ciguñuela; que el Patronato corresponde a la Junta de Beneficencia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 43 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y que hallándose pendiente la Fundación de que se clasifique como entidad benéfica, no puede presentarse la Real orden correspondiente:

Considerando que el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, preceptúa que para obtener la exención del impuesto especial de personas jurídicas las instituciones benéficas, ha de acompañarse el título fundacional, las constituciones por que la Institución se rija y el

traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente:

Considerando que por hallarse la entidad peticionaria pendiente de su clasificación, y no pudiendo, por consiguiente, acompañarse la Real orden a que se refiere el artículo precitado, procede denegar la exención solicitada por falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que este Centro es competente para resolver los expedientes sobre exención del impuesto de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre de la Obra pía fundada en Ciguñuela por D. Francisco Prieto, por falta de justificación de los requisitos legales exigidos por las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Valladolid.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Fernando Guirao Alcázar, en concepto de Presidente de la Junta de Patronos de la Fundación benéfica docente denominada Colegio de José, de la villa de Vélez Rubio, en solicitud de exención para la entidad mencionada del impuesto especial de personas jurídicas:

Resultando que, según se hace constar en la instancia de referencia, don José Marín García, en su última disposición testamentaria, otorgada en Málaga el 9 de Septiembre de 1868, instituyó el denominado Colegio de San José para la enseñanza elemental de 80 a 100 niños pobres de la villa de Vélez-Rubio, en calidad de externos y cinco internos, a quienes se les dará, además de la enseñanza gratuita, libros y demás medios necesarios para su educación; que los bienes de la Fundación mencionada ascienden a la cantidad de 137.337,50 pesetas, representados por títulos de la Deuda con el carácter de nominales, nueve créditos hipotecarios contra distintas personas, y siete inmuebles, sitios en la villa de Vélez-Rubio:

Resultando que por el Ministerio correspondiente se dictó la Real orden de 19 de Octubre de 1923, en cuya virtud se clasifica a la entidad solicitante como de beneficencia docente particular, se nombra la Junta de Patronato, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, una vez realizados los bienes de la Fundación, convierta su importe en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de aquella:

Resultando que a la instancia se acompaña copia legalizada por el No-

tario D. Joaquín Monterreal Fernández de la escritura fundacional que contiene el testamento del fundador:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre del Colegio de San José, instituido en Vélez-Rubio, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que si bien es cierto que la Fundación mencionada tiene como misión esencial la enseñanza completamente gratuita de niños pobres y, por consiguiente, realiza un fin benéfico, no lo es menos que, a los efectos de obtener la exención que se solicita, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos mandados observar por la ley de 24 de Diciembre de 1912 y por el apartado F) del artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, en cuanto a la existencia de personas interpuestas y adscripción directa e inmediata de los bienes fundacionales al cumplimiento de ese fin benéfico:

Considerando que, si como alega el solicitante en su instancia de 18 de Diciembre de 1926, la persona interpuesta no existe, por cuanto se exige al Patronato, por disposición ministerial, la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, tal requisito ha de comparearse con el de adscripción directa e inmediata de los bienes fundacionales al cumplimiento del fin benéfico, pudiendo ocurrir, como en el caso presente, que el primero de los requisitos se haya cumplido, no sucediendo lo propio respecto al segundo:

Considerando que para que los bienes pudieran estimarse adscritos directamente a la realización del fin fundacional se precisaba que el importe de los descritos en la instancia, una vez enajenados, se hubiera convertido en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la Fundación Colegio de San José, lo cual no se ha llevado a efecto, sino que, por el contrario, tanto los créditos como los inmuebles no aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad peticionaria y las inscripciones de la Deuda carecen de carácter de intransferibles:

Considerando que la falta de este requisito esencial obliga a denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro es competente para resolver los expedientes sobre exención del impuesto especial de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitado a nombre de la institución Colegio de San José, establecida en la villa de Vélez-Rubio, por falta de justificación de los requisitos legales exigidos por la legislación vigente en la materia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Di-

rector general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Málaga.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Elpidio Calvo, solicitando en nombre de la entidad benéfica domiciliada en Palencia y denominada Justicia y Caridad, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia referida tan sólo se acompaña un ejemplar impreso del Reglamento por que la entidad se rige, sin legalización alguna:

Considerando que el solicitante no acredita su personalidad como Presidente de la Asociación Justicia y Caridad, para pedir en su nombre la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Considerando que el ejemplar impreso, unido a la instancia, carece de aquellos requisitos de autenticidad necesarios para poder servir de base a una resolución administrativa, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada por la Sociedad de Socorros Justicia y Caridad, domiciliada en Palencia, por falta de justificación de los requisitos legales necesarios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Palencia.

Vista la instancia dirigida a este Centro por los Sres. Deán, Magistral y Doctoral de la S. I. Catedral de Córdoba, en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas a favor del Asilo para la Infancia de San José:

Resultando que doña Josefa Fernández Valdés y Mendieta, por testamento otorgado ante el Notario de Córdoba D. Alberto de Torres en 23 de Diciembre de 1912, dispuso por la cláusula 23 la fundación de un Asilo para la infancia, bajo la advocación de San José, destinado a cuidar y alimentar a los niños de ambos sexos durante las horas en que sus madres están ocupadas en los oficios y trabajos que hubieren de realizar fuera del domicilio, con preferencia para los naturales de Córdoba y los hijos de legítimo matrimonio canónico y los de madres pobres y honradas, a cuyo fin confía la fundadora el Patronato a los Canónigos que lo desempeñan con relación a las Escuelas Pías y

Colegio de Santa Victoria de la misma capital:

Resultando que los bienes poseídos por el Asilo consisten en 400 títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie A; 99 de la serie B, 14 de la C, 6 de la D, 2 de la serie E, uno de la F, uno de la G y 72 de la serie H, con un valor de 707.000 pesetas, depositadas en el Banco de España, según resguardos números 1.144 y 1.145, y en un edificio en el que está instalado el Asilo, valorado en 85.687,78 pesetas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 11 de Septiembre de 1926 clasifica a la entidad Asilo de la Infancia como benéfica particular y confirma en el Patronato a los Sres. Canónigos de la Catedral de Córdoba, con la obligación de rendir cuentas anualmente y presentar presupuestos al Protectorado, y ordena que los inmuebles de la Fundación se inscriban a su nombre en el Registro de la Propiedad y los valores se conviertan en una lámina intransferible de la Deuda pública:

Considerando que los señores solicitantes, en el concepto de Patronos del Asilo de la Infancia con que intervienen, tienen personalidad para pedir a nombre de la misma la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 y el artículo 44, letra F de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, exigen para que la exención del impuesto pueda concederse la existencia de una persona jurídica con bienes adscritos de una manera directa e inmediata y sin interposición de persona alguna al cumplimiento de un fin benéfico, requisitos que han de darse en su totalidad para gozar de dicha exención:

Considerando que no cabe dudar acerca del carácter esencialmente benéfico de la entidad solicitante, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole material, cuales son el amparo de niños pobres cuyas madres no pueden atenderlos debidamente en razón a sus trabajos fuera del domicilio; pero falta, sin embargo, el requisito exigido por las mencionadas leyes en lo que se refiere a la adscripción directa e inmediata de los bienes fundacionales al cumplimiento de ese fin benéfico, requisito que solamente podrá acreditarse cuando se ejecute lo ordenado por la Real orden de clasificación, o sea la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad y la conversión de los valores en una lámina de carácter intransferible:

Considerando que en su consecuencia procede denegar la exención solicitada por falta de cumplimiento del expresado requisito:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar

gar la solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, formulada a nombre de la entidad Asilo para la Infancia de San José, por falta de justificación de los requisitos mandados observar por la Ley de 24 de Diciembre de 1912 y la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. José Rodríguez Carracido, Rector de la Universidad Central de Madrid, en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación denominada "Premios Díaz Cordovés":

Resultando que por testamento otorgado en 14 de Mayo de 1920, ante el Notario de esta Corte don Toribio Gimeno Bayón, el excelentísimo Sr. D. Gumersindo Díaz Cordovés creó una institución denominada Premios Díaz Cordovés, disponiendo que con las rentas de un capital de 100.000 pesetas en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que legó, se instituyeran en la Universidad Central tres premios anuales, consistentes en el pago de los derechos correspondientes a otros tantos títulos de Licenciado en Facultad, dos de Derecho y uno de Medicina, a tres alumnos pobres, naturales de la provincia de Toledo, y que con el sobrante se costearan las matrículas a los alumnos de dichas Facultades que reunieran esas mismas condiciones de naturaleza y escasez de recursos económicos; así consta de la copia de dicho testamento, unido a la instancia con el visto bueno del Rector de la Universidad Central y sello de la Corporación:

Resultando que al expediente se une certificación librada por el Secretario general de la Universidad Central, en la cual consta el nombramiento de Rector a favor del excelentísimo Sr. D. José Rodríguez Carracido:

Resultando que en el Reglamento por que se rige la Fundación mencionada se especifica la naturaleza, objeto, fin y medios de la misma, gobierno y régimen de los premios, de los alumnos aspirantes a ellos, de su adjudicación, de la entrega y de las reuniones del Patronato que lo forman, el Rector de la Universidad, los Decanos de las Facultades de Derecho y Medicina, el Asesor jurídico de la Universidad, el Secretario general y en representación del generoso donante su sobrino, y a falta de éste su hijo mayor varón:

Resultando que en Real orden de 29 de Mayo de 1923 el Ministerio

de Instrucción pública clasifica a la Fundación Premios Díaz Cordovés como de beneficencia docente particular, se reconoce como Patrono al Rector de la Universidad Central con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, dada su condición de Rector, tiene personalidad bastante para solicitar, a nombre de la Institución objeto del expediente, la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 exige, para que la exención del impuesto especial de personas jurídicas pueda concederse, la existencia de una persona de esta índole, con bienes adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona al cumplimiento de un fin benéfico:

Considerando que la Fundación "Premios Díaz Cordovés" reúne todos estos requisitos, por cuanto no sólo destina el producto de su capital al costeamiento de títulos a estudiantes distinguidos por su aplicación, lo cual ya es digno de alabanza, sino que exige además la condición de pobreza en los alumnos favorecidos, viniendo de este modo a servir de poderoso estímulo para los que han de dedicarse a la ciencia:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los medios y los fines benéficos, por disponerse en la Real orden de clasificación que el Patronato se halla obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente, con lo que no podrá disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad, criterio adoptado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general para determinar la no existencia de dicha persona interpuesta:

Considerando que los bienes fundacionales están adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico:

Considerando que habiéndose además cumplido los requisitos de forma ordenados por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, procede acceder a lo solicitado y conceder la exención del impuesto especial de personas jurídicas a la entidad "Premios Díaz Cordovés":

Considerando que la competencia para resolver los expedientes de exención del mencionado impuesto radican en este Centro por delegación del Ministro de Hacienda concedida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto especial de personas jurídicas al capital de la Fundación "Premios Díaz Cordovés", instituido en la Universidad Central de esta Corte.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Vista la instancia suscrita por el excelentísimo señor Arzobispo de Valencia en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación del Instituto Asilo de San Joaquín, de cuya Junta de Patronos es Presidente:

Resultando que el objeto de la Fundación instituida por doña Filomena de Tamarit e Ibarra, Marquesa de San Joaquín, es la educación católica, apostólica, romana y al mismo tiempo social de las señoritas pobres recogidas en el Asilo, cuyo número será fijado por la Junta de Patronos en atención al importe de las rentas, cuidando siempre de que puedan satisfacerse ampliamente todas las atenciones del mismo y de las señoritas recogidas, debiendo reunir éstas para ser admitidas las condiciones de ser señoritas pobres que, habiendo disfrutado sus padres de rentas, sueldos o pensiones para darles educación y manera de vivir correspondiente a una señorita, hayan perdido aquellos medios de sostenimiento, o aunque los posean, en cantidad tan exigua que merezca el auxilio de la institución por ser insuficientes para su subsistencia; estar bautizadas; ser hijas legítimas, nacidas de matrimonio canónico; tener siete años y no exceder de diez, siendo preferidas las huérfanas de ambos padres y las hijas de quienes mejor posición social hubieren disfrutado, estando dicho Asilo a cargo de una Junta de Patronos:

Resultando que el capital de la Fundación, consistente en una finca urbana, otra rústica, títulos de la Deuda y acciones de Bancos, asciende a la suma de 2.469.762 pesetas 60 céntimos, que producen una renta de 107.918 pesetas 65 céntimos:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 7 de Diciembre de 1925, clasifica a la Fundación como benéfica particular, confirmando en el Patronato a la Junta mencionada en la escritura fundacional, que tendrá la obligación de declarar solemnemente que la voluntad de la fundadora se cumple; y que se proceda a depositar en la Sucursal del Banco de España o en otro Establecimiento análogo valores que no lo estuvieren, con carácter intransferible, a nombre de la Fundación:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 y el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, conceden derecho a exención del impuesto especial de personas jurídicas al conjunto de bienes adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, al cumplimiento de un objeto peneneco de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, debiendo cumplirse todos estos requisitos conjuntamente e implicando la falta de cualquiera de ellos la denegación de exención solicitada:

Considerando que la libertad de disposición de bienes fundacionales atribuida al Patronato, a quien se exime de la rendición de cuentas y presentación de cuentas al Protectorado, implica la existencia de persona interpuesta entre los fines fundacionales y el capital del mismo, del

que pueden disponer sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que falta el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes fundacionales a la realización del objeto, ya que ni se ha demostrado que los inmuebles se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad ni los valores mobiliarios figuran en inscripciones o depósitos intransferibles a nombre de la Fundación:

Considerando que por las indicadas razones procede denegar la exención que se solicita:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida al efecto por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada a nombre del Instituto Asilo de San Joaquín, fundado en Valencia por doña Filomena Tamarit e Ibarra, Marquesa de San Joaquín, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Vista la instancia que con fecha 17 de Febrero del corriente año dirige a este Centro el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, solicitando, en nombre de la Fundación "Escuela", instituida en Bedoya por el señor Marqués de Morante, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura pública que otorgó en Madrid el señor Marqués de Morante en 13 de Diciembre de 1839, ante el Escribano D. Domingo Bande, amplió y modificó la de fundación de una Escuela en el Concejo de Bedoya, firmada por dicho señor en 14 de Abril de 1926 ante el Escribano de la Corte D. Pedro de Guinea:

Resultando que el capital actual de la Fundación asciende a pesetas 31.828,12, que produce una renta anual de 1.018,52 pesetas, en una lámina intransferible de la Deuda pública:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 31 de Mayo de 1926, clasifica a la entidad solicitante como benéfico-docente particular y nombra Patrono a la Junta administrativa del Concejo de Bedoya, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Resultando que no se une al expediente la escritura fundacional a que se hace referencia en la Real orden de clasificación:

Considerando que el solicitante, en concepto de Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de

Santander carece de personalidad para solicitar, a nombre de la Fundación "Escuela", instituida en Bedoya por el señor Marqués de Morante, por cuanto dicha personalidad la ostenta el Concejo del mencionado pueblo, por disposición de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas formulada a nombre de la Fundación "Escuela", instituida en el Concejo de Bedoya, por el señor Marqués de Morante por falta de justificación de personalidad en el solicitante y de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia del Sr. Celésines diciéndose apoderado de don Francisco Losada y de las Rivas, Conde de Gavia, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación Hospital de San Andrés, de la ciudad de Córdoba:

Resultando que el Hospital de referencia fué instituido en remotos tiempos por el Duque de Berganza y de Barcelos, ordenando se albergaran en él pobres incurables y ancianos, dictando las oportunas reglas por las que había de regirse la administración interior del Establecimiento y disponiendo, por último, que el Patronato de la Obra pía había de vincularse en D. Luis Gutiérrez de los Ríos, vecino de Córdoba, y que por su muerte pasaría a sus hijos y de modo correlativo a los sucesores del mayorazgo de aquél:

Resultando que el capital de la Fundación consiste en una finca rústica valorada en 4.000 pesetas, y dos urbanas tasadas en 3.500; un censo que no se cobra y tres inscripciones nominativas de Deuda perpetua al 4 por 100, importantes en junto 97.833,66 pesetas, bienes que forman un capital de 105.333,66 pesetas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 15 de Marzo de 1912, clasifica a la entidad peticionaria como de beneficencia particular, confirma en el cargo de Patrono al actual Conde de Gavia y Marqués de Valdeagraná, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y previene a aquél, por lo que respecta a los bienes y valores del Hospital, que deberá cumplir las disposiciones del artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, convirtiendo aque-

llos que no lo estuviesen en inscripciones intransferibles del 4 por 100 a nombre de la Fundación, y deposite los valores a nombre de la misma:

Considerando que no se ha acreditado la representación del solicitante:

Considerando que el apartado F) del artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declara con derecho a exención del impuesto especial de personas jurídicas los bienes adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, al cumplimiento de un fin benéfico, siempre que se empleen los mismos bienes o sus productos, debiendo cumplirse conjuntamente todos estos requisitos si la exención solicitada ha de concederse:

Considerando que la Obra pía Hospital de San Andrés, de la ciudad de Córdoba, no ha acreditado el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, ya que no aparece que los inmuebles estén inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, la conversión de los valores mobiliarios en inscripciones intransferibles, según dispone la Real orden de clasificación:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que no procede la exención del impuesto especial de personas jurídicas, solicitado a nombre de la entidad Hospital de San Andrés, de la ciudad de Córdoba, por no acreditarse la personalidad del solicitante y por falta de justificación de los requisitos exigidos para ello por las disposiciones vigentes en la materia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. José Sancho, en concepto de Abad de la Colegiata de Gandía, solicitando exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas para el patrimonio de aquélla:

Resultando que en la referida instancia se expresa: que la Colegiata quedó subsistente por el Concordato de 1851 con tal de que el Patronato asegurase el exceso de gastos sobre la dotación parroquial, disponiéndose por Real decreto de 22 de Abril de 1907, que los valores ofrecidos por la Casa Ducal y otras entidades cuya renta completase el presupuesto, se consignarían en el Banco de España como depósito necesario, reconociendo per-

sonalidad para el cobro de los intereses de dichos valores al habilitado de la Diócesis; que la Hacienda ha considerado los valores como pertenecientes a una persona jurídica, gravándola con el impuesto de 0,25 sobre el capital, viéndose con ello reducido el patrimonio de la entidad, y se replica que se declare la exención de dicho impuesto:

Resultando que a la instancia no se acompaña documento alguno:

Considerando que la personalidad del solicitante no aparece demostrada, ya que en ningún documento consta que aquél desempeñe el cargo de Abad de la Colegiata de Gandía, a cuyo favor se solicita la exención del impuesto, por lo cual no puede dictarse resolución respecto al fondo del asunto:

Considerando que este Centro es competente para resolver los expedientes de exención del impuesto especial de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que no proceda dictar resolución alguna respecto a la solicitud de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, deducida a nombre de la Colegiata de Gandía, por no acreditarse la personalidad del solicitante.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Carlos Palanca, en concepto de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Obra pía instituída por D. Simón Obejo en el pueblo de Pedroche:

Resultando que el expresado señor, en testamento otorgado en 15 de Octubre de 1656, dispuso que de las rentas de sus bienes se destinaran anualmente, en primer lugar, cinco ducados para pago de veinte misas y el resto se aplicara a dotes a favor de doncellas huérfanas de padre y madre, pobres y honradas, designando como Patronos administradores a tres de sus cuñados y, a falta de éstos, a los sobrinos que se fueran sucediendo:

Resultando que en la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Abril de 1918 se clasifica a la entidad peticionaria como benéfica de carácter particular; se confirma en el Patronato a la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, a quien se le había encomendado por falta de patronos de sangre, con la obligación ineludible, conforme se la tiene ordenado, de inscribir con urgencia en el Registro de la Propiedad los inmuebles de la Institución benéfica, procediendo después a

su enajenación en pública subasta, invirtiendo el importe en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100:

Resultando que según consta en dicha Real orden, los bienes de la Fundación consisten en terrenos de labor que producen pesetas anuales 2.246, con arreglo a la adjudicación de arriendo en pública subasta verificada:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 y la de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declaran con derecho a la exención del impuesto especial de personas jurídicas el conjunto de bienes adscritos de una manera directa e inmediata sin interposición de persona, al cumplimiento de un fin benéfico de los comprendidos en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la cantidad peticionaria no reúne los expresados requisitos, por lo que se refiere a la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del mencionado fin benéfico, ya que para ello se precisaría la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma, o la conversión de su valor, caso de haberse enajenado, en una lámina con carácter de intransferible, lo que no aparece cumplido en el expediente, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención de impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre de la Obra pía fundada en el pueblo de Pedroche por D. Simón Obejo Valera, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Vista la instancia que dirige al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda don José María Carrau, en nombre de la Asociación titulada del "Niño Jesús", en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que esta Asociación se creó con el fin de asilar niños de ambos sexos, asistiéndolos, manteniéndolos y cuidándolos esmeradamente y bajo sólidos principios religiosos en edificio adquirido al efecto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en 24 de Agosto de 1907, clasificó a la entidad peticionaria como benéfica-particu-

lar; declara que el Patronato no está obligado a la presentación de presupuestos ni rendición de cuentas al Protectorado, y que se comuniquen dicha Real orden a este Ministerio:

Resultando que entre los documentos unidos a la instancia no figura la relación de los bienes propiedad del Asilo:

Considerando que la letra F) del artículo 44 de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, que gozarán de exención de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas, circunstancias éstas que han de darse conjuntamente para lograr los beneficios de la exención:

Considerando que la entidad solicitante, aun cuando realiza un fin esencialmente benéfico, carece de las demás condiciones exigidas por la ley citada, ya que se desconoce la cuantía de los bienes fundacionales y su situación jurídica, con lo que se falta al requisito de la adscripción o afectación directa:

Considerando que existe persona interpuesta entre los fines sociales y los medios empleados para su consecución, por relevarse al Patronato de la rendición de cuentas periódicas al Protectorado, conforme criterio adoptado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general, para señalar la interposición de persona a los efectos del impuesto:

Considerando que se falta al requisito de forma exigido por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, puesto que no se acompaña a la instancia los Estatutos o constituciones por que la Asociación se rige:

Considerando que este Centro es competente para resolver estos expedientes sobre exención del impuesto de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la exención solicitada en nombre de la Asociación titulada del "Niño Jesús", instituída en Valencia, habidas en consideración las razones expuestas:

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Sucessores de Rivadencyra (S. A.)

Vaseo de San Vicente, 20.